

«que ofrece al mundo la que se ha comenzado  
«á establecer á fines del presente siglo.»

106. „Hasta ahora el respeto de la Reli-  
«gion y de sus ministros habia entrado siem-  
«pre en el plan de gobierno de toda sociedad,  
«y en las miras de los directores de los hom-  
«bres; y se habia creido que sin esto los hom-  
«bres no podian ser gobernados y felices. Y  
«así vemos, que todos los gobiernos han dis-  
«tinguido y privilegiado los ministros de la re-  
«ligion, conviniendo solo en esto al tiempo  
«mismo que variaron tanto en la religion mis-  
«ma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios  
«mismo determinó las inmunidades y preroga-  
«tivas de los ministros de la verdadera reli-  
«gion.»

107. „Es verdad, que en la ley de gracia  
«el hijo de Dios *no hizo ley expresa sobre estas*  
«*inmunidades.* Pero tambien lo es, que habien-  
«do elevado el sacerdocio á la mas alta digni-  
«dad que pueden ejercer los hombres sobre la  
«tierra, elevó tambien los ministros de la reli-  
«gion. Antes estos ministros eran propiamen-  
«te ministros de los hombres, sus representan-  
«tes para arreglar y ofrecer á Dios el tributo  
«de su humillacion y para pedirle el remedio  
«de sus males. Pero los ministros de la Reli-  
«gion cristiana, sobre aquel concepto, tienen  
«tambien el verdadero título de ministros, vica-

«rios y delegados del mismo Dios, para ejercer  
«sobre el espíritu de los hombres la potestad de  
«ligar y absolver, para dispensar sus misterios,  
«administrar sus sacramentos y gobernar su  
«iglesia. Y así, aunque *no haya ordenacion ex-  
«presa en el Evangelio* sobre las prerogativas  
«de los ministros de la ley de gracia, se *infiere*  
«por lo menos del mismo Evangelio, que no  
«deben ser de peor condicion que los de la ley  
«escrita.»

108. En este otro párrafo de la citada re-  
representacion confiesa el obispo y cabildo de  
Michoacan no haber en el Evangelio texto al-  
guno que establezca el fuero ó inmunidad per-  
sonal de los eclesiásticos; y confiesa igualmente,  
que toda su potestad consiste en las materias ó  
cosas *espirituales.* Mas como entre estas y las  
*temporales* hay una enormísima diferencia: no  
puede de las unas formarse argumento para las  
otras, ni por lo mismo decirse, que su inmuni-  
dad personal de los juicios y jueces *temporales*  
se infiere ó deduce rectamente de su autoridad  
en las cosas *espirituales.*

109. El propio obispo y cabildo de Michoa-  
can, tratando del *fuero clerical*, dice: „Este pri-  
«vilegio es, propiamente hablando, el constitu-  
«tivo de la inmunidad personal. Es la bula de  
«oro ó *carta magna* de la nobleza y libertades  
«de cada individuo del estado eclesiástico. Los



«demas privilegios se dirigen primariamente al  
 «comun de este estado, esto es, á los preladados,  
 «á los jueces, á las cosas, y secundariamente á  
 «los individuos: y este afecta y favorece prima-  
 «ria y directamente á los individuos, y secun-  
 «dariamente al comun del estado eclesiástico.  
 «De este privilegio depende esencialmente la  
 «consideracion individual de los ministros de la  
 «Iglesia. El solo los ennoblece y distingue de  
 «los demas vasallos, protegiendo su honor y su  
 «vida contra los insultos y tropelias de un juez  
 «ignorante ó malévolo. Este es el mas exce-  
 «lente de todos los beneficios *que V. M. dis-*  
 «*pensa á cada uno de los individuos del clero; y*  
 «este es tambien el que mas los interesa y los  
 «empeña en procurar las glorias de V. M. y el  
 «cumplimiento exacto de su real servicio. El  
 «derecho de ser juzgado por jueces de su clase  
 «es como una propiedad la mas preciosa en el  
 «concepto de cada individuo. Y por esta razon  
 «todas las clases distinguidas han pretendido y  
 «obtienen sus fueros respectivos. Y este es el  
 «origen y motivo de cuantos existen en el esta-  
 «do. Y es tan poderoso, que V. M. mismo lo ca-  
 «lificó suficiente para elevar el corazon abatido  
 «de un gurrumete y de un soldado raso, y fijar-  
 «lo en el servicio militar con desprecio de los  
 «mayores trabajos y aun de la muerte.»

110. „El aparato exterior, la concurrencia

«de obispos y preladados en la degradacion de  
 «un ministro de la Iglesia acreditan el alto apre-  
 «cio que ella hace de este privilegio. Cada ac-  
 «to, cada solemnidad de esta ceremonia es un  
 «testimonio del profundo sentimiento que le  
 «causa la pérdida de esta prerogativa en uno  
 «de sus ministros. En efecto, este es el mas  
 «interesante de todos los privilegios que *la igle-*  
 «*sia y sus ministros deben al Estado.* Y es por  
 «consiguiente, respecto á los eclesiásticos, co-  
 «mo tambien á las demas clases distinguidas  
 «uno de los mas poderosos resortes del gobier-  
 «no monárquico, y así debe conservarse en de-  
 «bida proporcion.»

111. „Este privilegio era universal, y se  
 «extendia á todas las causas civiles y crimina-  
 «les sin excepcion alguna en las monarquías  
 «española y francesa desde su establecimiento  
 «hasta el siglo XIII, como lo afirman los his-  
 «toriadores, y se convence por el *Fuero-juzgo*  
 «y los capitulares de los francos, y por los sa-  
 «grados cánones que, logrando entónces el ma-  
 «yor respeto y deferencia, lo habian establecido  
 «con la misma universidad. Y así vemos *las*  
 «*primeras excepciones en el fuero real y leyes de*  
 «*partida* por lo tocante á España, y en el edic-  
 «to de Francisco 1.º de 1566 por lo respectivo  
 «á Francia.»

112. En estos otros párrafos de la citada



representacion vemos, que se asegura que el fuero clerical, aun en las causas criminales, es debido á la voluntad de las autoridades temporales; que estas se movieron al establecerlo por razones poderosas de piedad y benevolencia religiosa hácia los ministros del Santuario; y que en los Códigos y leyes temporales se advierten tambien establecidas las *primeras excepciones* de aquel fuero general.

113. „Nuestras leyes (continúa la representacion) *redujeron* el fuero clerical en las causas civiles en solo aquellas que tenian relacion directa con el bien comun del Estado, con alguna gracia inmediata, ó con los empleos ó encargos civiles que aceptaban los eclesiásticos; y en las criminales lo *redujeron* solamente en los crímenes de falsario de letras apostólicas, ó reales, de herege, docmatizante y relapso, de excomulgado indolente por un año, para el efecto solo de ocupar sus bienes, y al delito de injuriar ó insidiar la vida de su propio Obispo. Estas leyes que *desafueran* á los eclesiásticos en los referidos casos, no permiten al fuero *real* que toque su persona, sin que preceda la degradacion solemne de la Iglesia. En todos los demas delitos, como de hurto, homicidio, perjurio y otros semejantes, no pierden el fuero clerical aun cuando por ellos los degrade la Igle-

„sia, á cuyo juicio dejan las leyes su castigo. „Esto es lo establecido por nuestras sabias leyes de partida, como se ve por los dos títulos 5 y 6 de la primera partida.”

114. „Posteriormente por las leyes recopiladas de Castilla é Indias se *redujo* el fuero clerical en las causas civiles en todos los casos en que se habia reducido la jurisdiccion eclesiástica . . . . Ella se extendia ántes á todas las cosas anexas por relacion antecedente ó consiguiente á lo que era espiritual, y por tanto conocia de todas las cosas dedicadas al culto de Dios y subsistencia de los ministros Eclesiásticos, y aun de los bienes patrimoniales de estos. Conocia de todo género de beneficios, fideicomisos y memorias piadosas, en todas sus relaciones de establecimiento, modo de ejecucion, pertenencia de su servicio ó patronato, recaudacion y cobro de sus réditos y principales. Pero en el dia solo tiene conocimiento en la creacion y pertenencia de los beneficios rigurosamente eclesiásticos y colativos que no son del *real patronato*. Estos y todas las demas funciones de los otros se separaron de la jurisdiccion eclesiástica.”

115. „Conocia de las causas matrimoniales, ántes y despues del matrimonio, de dotes, de filiaciones &c. Pero ya no hay caso



«apénas en que pueda intervenir, sino cuando se trata directamente de nulidad del matrimonio ó de divorcio.»

116. „Conocia de la insinuacion, publicacion del testamento, faccion de inventarios de testadores ó herederos eclesiásticos. Pero ya no tiene en esto intervencion alguna.”

117. „Los Obispos y sus vicarios, como establecidos para corregir errores y reprimir los vicios, conocian ántes de adulterios, amancebamientos, embriagueces y demas desórdenes públicos que escandalizaban el comun de los fieles. Y ya están inhibidos en lo absoluto de intervenir en su correccion.”

118. „Los crímenes de usura, simonía, perjurio, sacrilegio, sodomía, blasfemia y otros semejantes, se separaron tambien de su conocimiento á pretexto de la *question de hecho* y de la insuficiencia de las penas canónicas. Igualmente se separó el conocimiento sobre prerogativas de sus sepulturas, entierros y derechos funerales, sobre diezmos novales y diezmos secularizados: y sobre las tres gracias, subsidio, excusado y millones.”

119. „Sobre todo esto en América absorbe el *real patronato* casi toda esta jurisdiccion eclesiástica (1), y conoce de la ereccion, union

(1) Es una verdad indudable la que asienta sobre este

«y division de obispados y curatos, y de cuanto es anexo y dependiente de las iglesias; de la presentacion de beneficios y prebendas, y de cuanto ocurre en razon de su servicio; de las precedencias y ceremonias; y en una palabra, de todo lo que se comprehende bajo el nombre de *disciplina eclesiástica* secular y regular.”

120. „En suma, esta jurisdiccion está reducida en América á la ejecucion y visita de las disposiciones y lugares piadosos. Ella se halla expresamente establecida en las leyes de partida, en el Santo Concilio de Trento, en las leyes recopiladas de Castilla, y en las leyes recopiladas de las Indias. Sin embargo, un autor moderno, compilador de mala fe, y de vista corta para penetrar los fines

punto el R. Obispo de Michoacan, pues por una bula del Sr. Alejandro VI se concedió al rey de España la distinguida calidad de *Vicario y Delegado de la Silla Apostólica*, en virtud de la cual competia á su *Real Potestad* intervenir en todo lo concerniente al gobierno *espiritual* de las *Indias*, con tanta amplitud, que no solo le estaban concedidas por la misma Santa Sede sus veces en lo *económico* de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo *jurisdiccional y contencioso*, reservándose solo la *potestad de Orden*, de que no son capaces los *seculares*—Véase la *Real Cédula* del Sr. D. Carlos III fecha en Madrid á 14 de julio de 1765, impresa é inserta en el segundo tomo de la coleccion del Sr. Beleña á la pág. 331.



“y consecuencias de las leyes, se atreve á establecer y establece de hecho, que esta no es jurisdiccion, sino un cuidado de celo y diligencia extrajudicial semejante al de los curadores de los menores (1).”

121. „Mas el fuero clerical en las causas criminales se dejó en el mismo pie en que lo habian establecido las leyes de partida, pues no se halla otra excepcion que la que se contiene en la ley 8 tit. 15 lib. 8 de la Recopilacion de Castilla, en la cual el Sr. D. Carlos III Padre de V. M. (que santa Gloria haya) desahuera los clérigos y otras personas privilegiadas que tengan participio en sediciones ó motines, es decir, que son reos de lesa magestad, como turbadores directos de la tranquilidad pública. Fuera de este caso, en todos los demas gozan los clérigos del privilegio del fuero en las causas criminales.”

122. „Por estas leyes se estableció tambien una gran reforma en cuanto á los clérigos de menores órdenes y sirvientes de la Iglesia, que ántes gozaban el fuero clerical en causas civiles y criminales. Desde 68 á 87 produjo esta reforma la rebaja de 28.257 personas eclesiásticas, como se ve por el censo espa-

(1) El conde de la Cañada. Recursos de fuerza. part. 1 cap. 2.

ñol. En una palabra, se redujo el fuero civil de los clérigos *todo lo que exigian el bien público, la buena administracion de real hacienda, y la naturaleza de las gracias que dimanaban del trono.*”

123. „Estas reducciones rebajaron mucho la inmunidad personal y consideracion del clero. Pero como no tocan directamente la persona de los clérigos y solo recaen sobre sus beneficios, sobre sus cosas, de aquí es que sin embargo de ellas el clero se conserva todavía en estado de poder llenar sus obligaciones sacerdotales y civiles hácia el pueblo, y hácia su soberano; pues siempre conservará cierto decoro y dignidad *miéntras las leyes le conserven su fuero en las causas criminales, que son las que tocan á su persona, y en las que se compromete su concepto, su honor y su vida.* Y esta es la razon porque se habia conservado ileso el fuero criminal de los clérigos por las referidas leyes recopiladas y providencias últimas del glorioso Padre de V. M., las cuales, aunque tan pródidas y extendidas á tantas materias y casos, no hieren, como se ha dicho, el fuero criminal de los clérigos, sino en el caso gravísimo del crimen de lesa magestad, *excepcion que justifica y recomienda el interes y el bien público de la sociedad entera.*”

124. En estos párrafos últimos de la pro-



pia representacion el obispo y cabildo de Michoacan asientan verdades muy importantes para nuestro asunto. 1.<sup>a</sup> Que dependiendo la extension del fuero eclesiástico, tanto en las causas civiles como en las criminales, de los soberanos temporales, estos lo han reducido efectivamente en todos los casos que las han estimado necesarias. 2.<sup>a</sup> Que estas reducciones han sido dictadas sucesivamente por la exigencia y necesidad del orden y bien de la causa pública. 3.<sup>a</sup> Que ellas no habian ofendido su dignidad y su decoro, ni tocado directamente las respetables personas de los eclesiásticos; sino recaido única y precisamente sobre sus bienes é intereses temporales. 4.<sup>a</sup> Que estas mismas restricciones no habian tampoco impedido á los eclesiásticos cumplir y llenar exactamente sus obligaciones sacerdotales y civiles. 5.<sup>a</sup> Y que la única excepcion introducida hasta entónces en materias criminales era de tal importancia que la justificaba y recomendaba el interés y el bien público de toda la sociedad.

125. Con estas verdades, sentadas abiertamente por el Obispo y Cabildo de Michoacan desde el año de 1799 en defensa de las inmunidades eclesiásticas, están tambien conformes las que once años despues sentó igualmente el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ignacio

Gonzalez del Campillo Obispo de la Puebla, tratandole la misma materia en un dictamen reservado que dió al M. V. Sr. Dean y Cabildo de la Sede de Vísita de la Santa Iglesia Metropolitana de Méjico. «La inmunidad personal del clero (dijo éste sabio Prelado) es una de las materias mas intrincadas del Derecho Canónico. La mayor ó menor extension que ha tenido este privilegio en distintas épocas, segun dal mayor ó menor piedad de los Reyes; la cabildosidad de los Autores, cuyos puestos intereses les han hecho desviarse á extremos contrarios, dando unos á la inmunidad una extension latísima, y estrechándola otros á unos límites tan cortos que casi la destruyen: la diversidad de tiempos y provincias en que han escrito los Autores, y las falsas decretales, han esparcido tantas y tan espesas tinieblas sobre este punto, que es muy difícil descubrir la verdad aun despues de mucho estudio y meditacion. Ni la premura del tiempo, ni la notoria literatura de V. S. I. permiten formar la historia de la inmunidad, cuyo origen y progresos son materia mas bien para una disertacion que para un dictamen. Mas para fundar este, es preciso asentar dos principios, de los que necesariamente se deducen



«las consecuencias que deben asegurar la conciencia en los procedimientos que haya en materia tan delicada.»

«1.º „La inmunidad personal del clero no es cierta y evidentemente de Derecho Divino. Muchos autores han pretendido convencer que sí, alegando muchas razones al intento. Otros muchos han pretendido probar, que es un privilegio concedido por los Reyes: y prescindiendo por ahora de examinar los fundamentos en que se apoyan ámbas opiniones, basta saber, que en todo el Derecho Divino no se encuentra texto expreso ni precepto alguno positivo y formal, cual en lo humano y según las reglas comunes debe ser todo privilegio; pues siendo este de la naturaleza de las exenciones odiosas y nocivas al derecho comun, debe constar por expresión formal y positiva. Tampoco es cierto y evidente, que en lo absoluto y rigoroso sea la inmunidad personal de aquel Derecho natural del primer orden y grado, ni aun del segundo, porque no se deduce de sus primeros principios por consecuencias forzosas, inmediatas y necesarias.»

«127.º „2.º Las leyes de los soberanos deben obedecerse, ejecutarse y cumplirse, siempre que no ordenen cosa expresamente contraria al derecho Divino ó natural.»

«128.º Deciamos ántes, que según el Sr. Obispo y Cabildo de Michoacan, la mayor extension del fuero clerical es mas propia de los gobiernos *monárquicos absolutos*, así como su restriccion lo es de los *populares*.—Véase como fundaron esta proposicion.

«129.º „Por inmunidad personal del Clero se debe entender la suma de los privilegios y favores concedidos á la profesion y á las personas consagradas á Dios en el Clero secular y regular. Estos privilegios son negativos y positivos. Los negativos consisten en la exencion de contribuciones, servicios personales y cargos públicos. Y los positivos consisten en la prerogativa del fuero clerical ó de ser juzgados por jueces del propio cuerpo. Consisten tambien en la autoridad que nuestros soberanos concedieron á los Prelados de su Iglesia para tratar y conocer sobre muchas cosas y causas, que no siendo rigorosamente espirituales, las sujetaba á la jurisdiccion eclesiástica por respeto á la religion y por honor de sus ministros. Y consisten finalmente en la dignidad en que se halla el clero español por beneficencia de sus soberanos, formando uno de los tres brazos, ó de los tres estados que componen el cuerpo total de la *monarquía*: de suerte que por las *leyes fundamentales de ella* se halla constituido el *clero*»



«al pár del *estado noble*, en la misma dignidad,  
 «y aun con mayor representacion: y de éstos  
 «dos estados se forman las dos columnas sobre  
 «que descansa el trono.»  
 «130. „Esta dignidad del estado eclesiásti-  
 «co es relativa, y depende de los otros privi-  
 «legios de exencion, autoridad, honor y facul-  
 «tades, del mismo modo que la dignidad de la  
 «nobleza depende de los particulares privilegios  
 «que la constituyen. La representacion, pues,  
 «de la una y de la otra crecen ó decrecen en  
 «razon de lo que se aumentan ó disminuyen  
 «sus particulares privilegios. Un ministro, por  
 «ejemplo, cuya sala no es capaz de recibir el  
 «número de los que lo cortejan, queda solo al  
 «día inmediato de su caída, porque quedó al  
 «nivel de los otros y sin las facultades que lo  
 «distinguan y lo hacian necesario. Pues es  
 «constantemente cierto y conforme á la natu-  
 «raleza del corazon humano, que la conside-  
 «racion de un hombre, ó de una coleccion  
 «particular de hombres, procede de sus facul-  
 «tades y de su independencía del común de los  
 «demás hombres.»  
 «131. „Consta por la historia, que todas las  
 «monarquías modernas se fundaron sobre es-  
 «tas dos dignidades del *clero* y de la *nobleza*:  
 «de la nobleza, por que se componia entón-  
 «ces de sola la raza de los conquistadores, y

«de algunos pocos naturales que los habian au-  
 «xiliado en la conquista; y del *clero*, porque  
 «la misma historia nos instruye de los impor-  
 «tantes servicios que hizo entónces para con-  
 «servar las conquistas, y gobernar en paz y  
 «justicia los pueblos conquistados. En todas  
 «partes militaban las mismas razones, y con cor-  
 «ta diferencia los conquistadores tenian tambien  
 «las mismas costumbres. Y en consecuencia  
 «se establecieron los gobiernos bajo formas se-  
 «mejantes ó poco diferentes. Los francos en  
 «las Galias y nuestros godos en España así es-  
 «tablecieron sus *monarquías*, formando un com-  
 «puesto del *clero*, de la *nobleza* y del *trono*; y  
 «se pasaron algunos siglos sin dar representa-  
 «cion ni parte alguna en el gobierno al estado  
 «general, hasta que se confundieron los con-  
 «quistadores con los conquistados y se comen-  
 «zó á distinguir la nobleza por familias y no  
 «por cuerpo de nacion. Este establecimiento  
 «por lo tocante á España se acredita igualmen-  
 «te que por la historia por el *Fuero juzgo*, pri-  
 «mer código legal de nuestra monarquía.»

«132. „Resulta, pues, que las relaciones  
 «del *trono* del *clero* y de la *nobleza* son contem-  
 «poráneas á su fundacion, y son los lazos que  
 «unen en un mismo cuerpo estos tres seres políticos.  
 «Sus intereses son consiguientemente recíprocos.»